

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

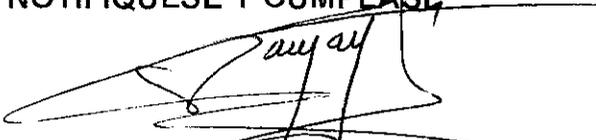
Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

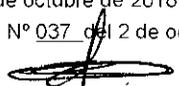
REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00178-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOZANO y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 5 de julio de 2018 (folios 16 al 26 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, uno (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-31-006-2014-00287-00
DEMANDANTE: ISLENIA ÁNGELA GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA (META)

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 03 de septiembre de 2018 visible a folios 415, solicita la corrección de la sentencia, pues el Despacho pese a ubicar al señor JOSÉ DOMINGO GUALTEROS RODRÍGUEZ, en el nivel 1 en su condición de padraastro, correspondiéndole una indemnización de 50 SMLMV por perjuicios morales, en la tabla relacionada de las consideraciones y en el resuelve de la sentencia le reconoció 25 SMLMV.

Al respecto, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que indica sobre la corrección de errores aritméticos, el Despacho accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y corregirá la sentencia de manera parcial el cuadro de la parte resolutive visible a folio 399 anverso y al cuadro relacionado en el numeral tercero del fallo, concretamente reconociéndosele los perjuicios morales a favor del señor JUAN BAUTISTA MORENO RODRÍGUEZ por 50 SMLMV, por tener la calidad de padraastro y ubicarse en el nivel 1.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, en el sentido de reconocer 50 SMLMV por concepto perjuicios morales a favor del señor JUAN BAUTISTA MORENO RODRÍGUEZ. En consecuencia el cuadro de la parte resolutive visible a folio 399 reverso y al cuadro relacionado en el numeral tercero del fallo se corregirá de manera parcial y relación con el prenombrado así:

	NOMBRE	CONDICION	SMLMV
4	JOSÉ DOMINGO GUALTEROS RODRÍGUEZ,	Padraastro (nivel 1)	Cincuenta (50)

Medio de Control: Contractual
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00311-00
Demandante: Ecopetrol S.A
Demandados: Liberty Seguros S.A
NAM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

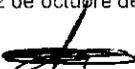
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

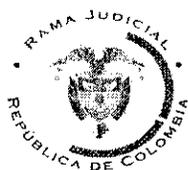
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación
en estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00382-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RIVAS RIVEROS
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 5 de julio de 2018 (folios 11 al 18 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

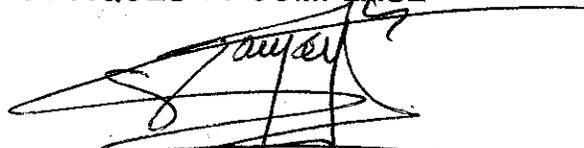
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00122-00
DEMANDANTE: WIJOHANY GARCÍA MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el pasado 24 de agosto de 2018 (folios 248 al 262), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes de la contienda (folio 264 a 273), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

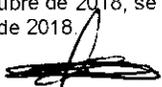
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00124-00
DEMANDANTE: YOLIMA TIUSO NIÑO
DEMANDADOS: ICBF

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 225 a 239) en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 24 de agosto de 2018 (folios 218 a 224).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó personalmente el día 24 de agosto de 2018, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó el día 3 de septiembre de 2018 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 20 de junio de 2017, en razón de la cual se rechazó el presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFÓ ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 37 del 2 de octubre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00171-00
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO CHACÓN AVELLANEDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 2 de agosto de 2018 (folios 11 al 18 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó parcialmente la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 037 de 2 de octubre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

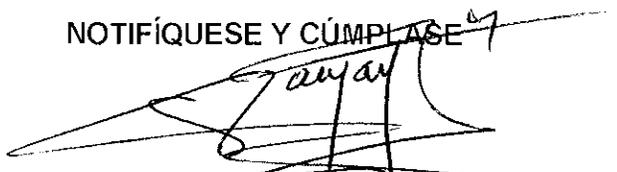
Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00399-00
DEMANDANTE: EUSEBIO ABREO LEAL
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 31 de mayo de 2018 (folios 64 al 72 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

En firme éste proveído, ingrésese el proceso inmediatamente al despacho para resolver lo correspondiente a las Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ⁶⁷


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO**



1

Expediente No. 50-001-33-33-006-2015-00402-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada contestara, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. razón por la cual dispone:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y fijese como fecha de AUDIENCIA INICIAL el día 21 de noviembre de 2018, a las 2:00 de la tarde, en las instalaciones Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B – 79) Torre B, 4° piso, en la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO. Por lo anterior, cítese por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informándoles además, que en ésta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

TERCERO. La parte demandada a través de su apoderado judicial deberá presentar Copia Auténtica de la respectiva Acta u Original del Certificado del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015.

CUARTO. Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

QUINTO. Se reconoce personería en calidad de apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, en los términos y para los fines del poder visto a folio 145.

SEXTO. En atención a que no se ha cumplido con el deber previsto en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA; se ORDENA a la Entidad demandada que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO**



SÉPTIMO. La presente providencia se notificará por estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). 2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ AD-HOC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 01 de octubre de 2018, se notifica por
anotación en estado N° 037 del 02 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00407-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ZAPATA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el pasado 24 de agosto de 2018 (folios 168 al 174), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folio 177 a 183), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 9 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 2 de octubre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00443-00
DEMANDANTE: GERTRUDIS ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Comoquiera que la respuesta otorgada por el Batallón de Operaciones Terrestre No. 04 de la Cuarta División del Ejército Nacional mediante Oficio No. 03697 de fecha 4 de septiembre de 2018, resulta ser insuficiente, en razón a que el CD aportado no contiene información alguna, se hace necesario que por secretaría se realice nuevo requerimiento poniendo de manifiesto la situación aquí advertida y en ese sentido se proceda aportar en debida forma la información solicitada, para lo cual las partes interesadas deberán estar atentas en el trámite de esta prueba.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 37 de 2 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00444-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SILVA CHAMORRO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 17 de mayo de 2018 (folios 33 al 44 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó y adicionó la sentencia proferida por éste despacho el 30 de noviembre de 2016.

En firme éste proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo correspondiente de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00086-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA TOVAR DE ROMERO
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora AURA MARÍA TOVAR DE ROMERO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Antecedentes:

En Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento del 16 de agosto de 2017, se profirió sentencia que declaró la Nulidad del Oficio No. 2970 del 24 de octubre de 2013, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a título de restablecimiento del derecho condenó a CASUR a reajustar la asignación de retiro del señor TOMAS ALFREDO ROMERO BRICEÑO que le fue sustituida a la señora AURA MARÍA TOVAR ROMERO, con fundamento en el IPC, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior, durante los años 1997, 1999 y 2002. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A través de apoderado judicial la señora María Yamile Ojeda Tovar la demandante solicitó se librara mandamiento de pago por valor de \$5.526.960, correspondiente a la diferencia resultante entre la liquidación ordenada pagar en la sentencia y las sumas canceladas por la ejecutada. Adicionalmente, pidió se libre mandamiento de pago por las sumas que correspondan a los intereses moratorios causados sobre el valor adeudado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el 16 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada el 31 de agosto de 2017 (folio 32).

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 20 de junio de 2018, según consta en el sello de recibido del juzgado visible a folio 1 del presente cuaderno, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

La ejecutante inicia el proceso ejecutivo a continuación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que cursó bajo el No. 50001333300620160008600, en el que obra la Sentencia proferida en la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento del 16 de agosto de 2017, que declaró la Nulidad del Oficio No. 2970 del 24 de octubre de 2013, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y condenó a CASUR a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con fundamento en el IPC, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior, durante los años 1997, 1999 y 2002. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A la solicitud se acompañó copia de la Resolución No. 5771 del 5 de octubre de 2017, mediante la cual CASUR, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, reconoció a la demandante el valor bruto de \$8.314.038, por concepto de la diferencia entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por la ejecutada, conforme a la Resolución No. 5771 del 5 de octubre de 2017 de CASUR.

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00086-00
Demandante:	Aura María Tovar de Romero
Demandados:	CASUR
Proyectó: M.A.J.	

Es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar unas sumas de dineros a favor de la demandante.

También **es actualmente exigible** a favor de la ejecutante, por estar debidamente ejecutoriada la providencia y por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$5.526.960, que aduce la demandante, corresponden a la diferencia entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por CASUR, conforme a la Resolución No. 5771 del 5 de octubre de 2017 y por el valor de los intereses moratorios, conforme a lo previsto en el numeral 4 artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 5 de octubre de 2017 (fecha en la que fue emitida la Resolución de CASUR que ordenó dar cumplimiento al fallo), generados sobre saldo adeudado hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora ANA MARÍA TOVAR DE ROMERO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

- a) Cinco Millones Quinientos Veintiséis Mil Novecientos Sesenta Pesos (\$5.526.960), que corresponden a la diferencia entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por CASUR, conforme a la Resolución No. 5771 del 5 de octubre de 2017.
- b) Los intereses moratorios generados sobre las sumas antes señaladas, conforme a lo previsto en el numeral 4 artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 5 de octubre de 2017 (fecha en la que fue emitida la Resolución de CASUR que ordenó dar cumplimiento al fallo), generados sobre saldo adeudado hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00086-00
Demandante:	Aura María Tovar de Romero
Demandados:	CASUR
Proyectó: M.A.J.	

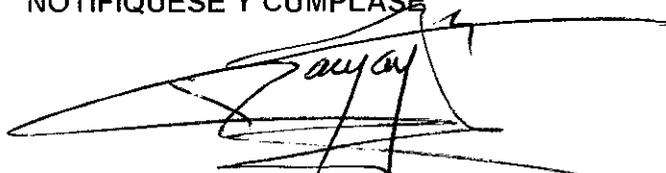
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2016-00086-00
Aura Maria Tovar de Romero
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00086-00
Demandante: Aura María Tovar de Romero
Demandados: CASUR
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

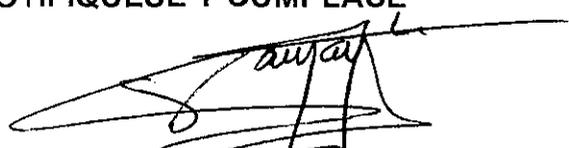
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00430-00
DEMANDANTE: ALEXANDER BUSTOS OROZCO
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el pasado 28 de agosto de 2018 (folios 76 al 81), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folio 95 a 97), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 9: 30 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

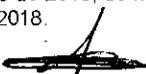
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2016-00431-00 y OTROS
DEMANDANTE:	HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	I.S.S – FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ, ANA JOSEFA HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARTHA LUCÍA PATIÑO HERNÁNDEZ Y FREDY PATIÑO HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - LIQUIDADO – FIDUAGRARIA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2. Antecedentes:

Mediante escrito de demanda ejecutiva radicada el pasado 06 de diciembre de 2016, los señores Hernán Alonso Patiño Hernández, Ana Josefa Hernández Gómez, Martha Lucía Patiño Hernández y Fredy Patiño Hernández, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación, Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., con la finalidad de que se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio.

Posteriormente, mediante escrito radicado el pasado 20 de junio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante, reformó su escrito de demanda, en el sentido de incluir como ejecutados a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, como sucede en el presente asunto.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso de marras, se tiene que la sentencia de la que se pretende su ejecución fue proferida el día 31 de mayo de 2013, la cual quedó ejecutoriada el día 15 de agosto de 2014 (folio 47).

La demanda ejecutiva fue presentada el día 6 de diciembre de 2016, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como título ejecutivo la copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, debidamente ejecutoriada el día 15 de agosto de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.50001233100020022013000 (folios 11 al 47),

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa; es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto determina la obligación de pagar al demandante una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor de los señores Hernán Alonso Patiño Hernández, Ana Josefa Hernández Gómez, Martha Lucía Patiño Hernández y Fredy Patiño Hernández, por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

3.4 Por las anteriores razones, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores Hernán Alonso Patiño Hernández, Ana Josefa Hernández Gómez, Martha Lucía Patiño Hernández y Fredy Patiño Hernández, sin embargo, frente a la Entidad que deberá dar cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, resulta pertinente señalar lo siguiente:

Mediante providencia del 31 de mayo de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, profirió sentencia favorable a las pretensiones de los demandantes y en ese sentido declaró administrativamente responsable al Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, por las lesiones causadas al señor Hernán Alonso Patiño Hernández, como consecuencia de la enucleación de su ojo derecho.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
Demandante:	HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Posteriormente y con la finalidad de que la entidad liquidadora del Instituto de Seguro Social, esto es, la Previsora S.A., realizará el pago de la condena impuesta mediante sentencia judicial, los aquí ejecutantes radicaron ante dicha entidad la respectiva cuenta de cobro, la cual fue recibida bajo el número de radicado 039036 del 06 de octubre de 2014.

En obediencia a lo anterior, el Apoderado General del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, mediante Resolución No. 007545 del 11 de febrero de 2015, determinó, calificó y graduó la acreencia reclamada por los ejecutantes como extemporánea y en ese sentido reconoció y admitió con cargo a los bienes de la masa liquidatoria del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, el crédito quirografario de quinta clase en favor de los demandantes, sin embargo, en el artículo segundo del referido acto administrativo condicionó el pago de las acreencias aceptadas y reconocidas a la disponibilidad de recursos después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas de la masa de liquidación, a la cancelación de la totalidad de las reclamaciones oportunamente reconocidas y de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

Luego, a fin de establecer el estado del crédito reconocido en favor de los ejecutantes, se ordenó, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, requerir en este sentido al apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A., en condición de entidad liquidadora del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación.

Al respecto y luego de dársele traslado por competencia, el Departamento Jurídico del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en liquidación, afirmó que el cierre del proceso liquidatorio del ISS se produjo desde el día 31 de marzo de 2015 y desde entonces dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, así mismo señaló que ni ese fidecomiso ni la Fiduciaria S.A. son continuadores del proceso liquidatorio, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatorios de la extinta entidad.

Argumentó que el crédito del señor Hernán Alonso Patiño Hernández fue calificado como un crédito quirografario de quinta clase y que de la liquidación del extinto I.S.S. se entregó al Patrimonio recursos líquidos únicamente para atender condenas que fueron graduadas y calificadas en primera clase y que se asocian con derechos de naturaleza laboral, los cuales gozan de prelación legal, por lo que indicó que el P.A.R. I.S.S. se encuentra efectuando las gestiones pertinentes para la consecución de recursos, realizando entre otros la venta de los activos entregados de naturaleza pública y para cubrir las obligaciones a cargo del estado, con el fin de obtener recursos para realizar los pagos de las demás obligaciones, en las que se debe tener en cuenta la respectiva prelación legal del crédito.

En este sentido y atendiendo a que el estado del crédito a favor de los ejecutantes continúa supeditado a la consecución de recursos para la realización del pago efectivo de la obligación, este Despacho considera necesario acudir a lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, por el cual se expidió el régimen para la liquidación de entidades del orden nacional y que en su artículo 35 previó lo siguiente:

ARTICULO 35. *Traspaso de bienes, derechos y obligaciones (Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006). A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La*

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
Demandante:	HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. (subrayas fuera de texto)

En igual sentido se pronunció el Decreto que clausuró el proceso de liquidación del Instituto de los Seguros Sociales – Decreto 553 de 2015, el cual dispuso en su artículo 6º que el Estado deberá hacer las operaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes al cierre de la liquidación.

En torno a lo anterior, resulta dable concluir que la obligación constituida a través de sentencia judicial condenatoria por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, a cargo del Instituto de Seguros Sociales no feneció con su liquidación, sino que por Ministerio de la Ley resulta estar a cargo de la Nación representado para este caso por el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011.

3.4 Por las anteriores razones, es procedente librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores Hernán Alonso Patiño Hernández, Ana Josefa Hernández Gómez, Martha Lucía Patiño Hernández y Fredy Patiño Hernández y en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por los valores ordenados en sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.50001233100020022013000, en la que se condenó a las siguientes sumas de dinero:

Primera: Por concepto de perjuicios morales, de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013:

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
Demandante:	HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- Para Hernán Alonso Patiño Hernández, la suma de setenta (70) smlmv
- Para Ana Josefa Hernández Gómez, la suma de cincuenta (50) smlmv
- Para Fredy Patiño Hernández Gómez y Martha Lucía Patiño Hernández la suma de cincuenta (50) smlmv.

Segunda: Por los perjuicios fisiológicos ordenados a favor del ciudadano Hernán Alonso Patiño Hernández por valor equivalente a setenta (70) smlmv

Tercera: Por el valor de los intereses causados, en los términos previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, examen

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor del señor los señores HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ, ANA JOSEFA HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARTHA LUCÍA PATIÑO HERNÁNDEZ Y FREDY PATIÑO HERNÁNDEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por los valores ordenados en sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.50001233100020022013000, en la que se condenó a las siguientes sumas de dinero:

Primera: Por concepto de perjuicios morales, de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013:

- Para Hernán Alonso Patiño Hernández, la suma de setenta (70) smlmv
- Para Ana Josefa Hernández Gómez, la suma de cincuenta (50) smlmv
- Para Fredy Patiño Hernández Gómez y Martha Lucía Patiño Hernández la suma de cincuenta (50) smlmv.

Segunda: Por los perjuicios fisiológicos ordenados a favor del ciudadano Hernán Alonso Patiño Hernández por valor equivalente a setenta (70) smlmv

Tercera: Por el valor de los intereses causados, en los términos previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con los artículos 159, y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Medio de Control: Ejecutivo
 Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00431-00
 Demandante: HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial en la secretaría de este Despacho, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 37 de 2 de octubre de 2018. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2016-00431-00
HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00480-00
DEMANDANTE: CLARA CECILIA BELTRÁN GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

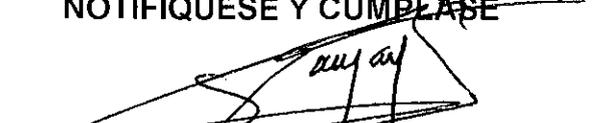
En atención a que el Juez conductor del presente asunto, manifiesta que no cuenta con los medio tecnológicos para la evacuación de la prueba testimonial que se encuentra pendiente, se le informa que una vez consultado con el Técnico de sistemas de apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, se logró establecer que de conformidad con lo establecido en la actividad 7 del manual de procedimiento para la realización de videoconferencias o audiencias virtuales en la rama judicial y para efectos de la situación que aquí se plantea se tiene previsto lo siguiente:

7- Evento con requerimiento de apoyo parcial: Las seccionales o sedes de la Rama Judicial que tienen conexiones a internet y no poseen las cámaras o adecuaciones necesarias para videoconferencia y/o audiencias virtuales, solicitan lo necesario para el apoyo con equipos al Cendoj.

El Cendoj con cinco (5) días de antelación podrá solicitar al aperiodador o prestador del servicio de comunicaciones apoyo con equipos externos, las cuales se coordinan a través de correos electrónicos institucionales para traslados de lo necesario para el desarrollo de las pruebas necesarias, conexión y ejecución del evento.

En consecuencia y atendiendo que la Rama Judicial prevé una solución para el evento expuesto por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativa, se hace necesario la devolución de las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación
en estado N° 37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00101-00
DEMANDANTE: ILBERTO PEDROZA RAMÍREZ
DEMANDADOS: CASUR

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 225 a 239) en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 21 de agosto de 2018 (folios 227 a 233).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en estrados el día 21 de agosto de 2018, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó el día 3 de septiembre de 2018 memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 20 de junio de 2017, en razón de la cual se rechazó el presente medio de control.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 37
del 2 de octubre de 2018


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00103-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA MUNERA GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folio 62) en contra de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda (folio 50 al 58).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estrado el día 4 de septiembre de 2018, posteriormente, el día 19 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sin embargo y conforme a los términos establecidos por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación que aquí se estudia resulta claramente extemporáneo.

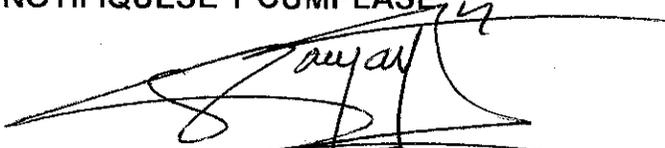
En efecto la parte ejecutante tenía hasta el día 18 de septiembre de 2018, para hacer uso del recurso de apelación, no obstante, el mismo fue interpuesto un día después, circunstancia que lo hace inviable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por Extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

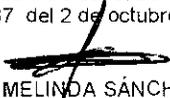
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 2 de octubre de 2018


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

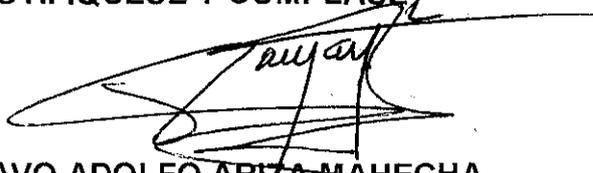
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00129-00
DEMANDANTE: JOSÉ EVER VELA VELA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el pasado 30 de agosto de 2018 (folios 113 al 120), es de carácter condenatorio y contra el mismo la entidad demandada (folio 127 a 133), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018 se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

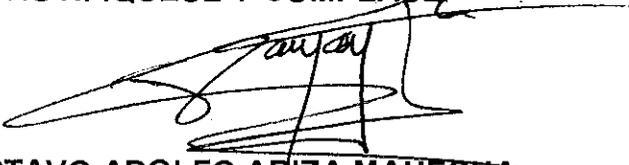
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00131-00
DEMANDANTE: VIDAL LUNA PRADA
DEMANDADOS: CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el pasado 28 de agosto de 2018 (folios 82 al 87), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folio 100 a 102), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

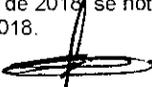
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018 se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00171-00
DEMANDANTE: SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE
DEMANDADOS: NACIÓN – P.G.N.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 4 DE JULIO DE 2019, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

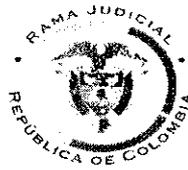
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS LOZANO GUIO
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha <u>01 octubre</u> de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>037</u> del <u>09 octubre</u> de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho

Radicación: 50001333300620180006100

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Hernando Trujillo Quiroga

Demandado: Nación-Rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104,155,156,157,159,161,162, 163,164 y 166 de la ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jorge Hernando Trujillo Quiroga contra la Nación-Rama judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171 ,197,198,201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con el art 171 No 2, 197,198,199,201 y 205 de la ley 1437 de 2011

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.

Septimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

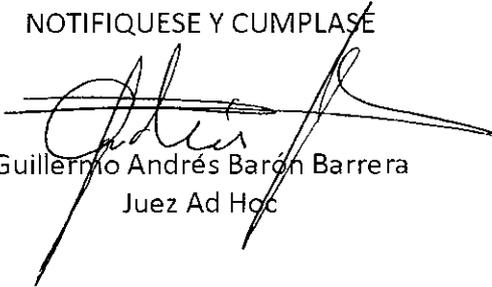
Octavo.-ORDENESE que el demandante deposite la suma de \$23.000 en la cuenta No. 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475, que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al

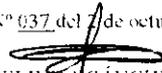
interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDENESE que por secretaria se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

Decimo.-RECONOZCASE personería a la Dr. Liliana Andrea Vélez Caicedo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Guillermo Andrés Barón Barrera
Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO</p> <p>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 7 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00210-00
DEMANDANTE: JS MARTH LTDA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

La empresa JS MARTH LTDA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL en contra del DEPARTAMENTO DEL META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 812182 del 1 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.279 y Tarjeta Profesional No. 234.164 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentada a través de apoderado judicial de la empresa **JSMARTH LTDA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL META**.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÈS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00210-00
DEMANDANTE:	JSMARTH LTDA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

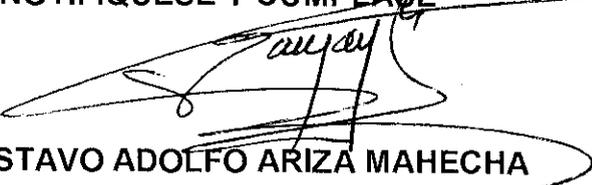
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.279 y Tarjeta Profesional No. 234.164 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 308 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

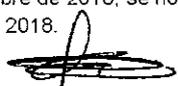
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
N° 37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00210-00
DEMANDANTE: JSMARTH LTDA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00267-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SILVA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –
UDEC

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera adecuar su escrito inicial al medio de control de controversias contractuales fl. 155.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla se procedería a su rechazo.

Al respecto, el pasado 31 de julio de 2018, la apoderada Judicial de la parte actora allegó escrito, en razón del cual le solicita a este Despacho se declare falta de competencia para conocer del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la falta de competencia propuesta por la apoderada del demandante, resulta necesario realizar el siguiente recuento:

Mediante escrito de demanda inicial, dirigido a los jueces laborales de este circuito, el señor Carlos Arturo Castro Silva quien actúa a través de apoderada judicial, pretende que mediante sentencia que ponga fin al proceso, se declare que la Universidad de Cundinamarca le adeuda las sumas de trece millones doscientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$13.238.750) y tres millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$3.750.000), por concepto de honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios Nos, M-OPSP-INT-M-075-2013 y M-OPSP-INT-M-102-2013, respectivamente.

Realizado el respectivo reparto y correspondiéndole el conocimiento del presente asunto a la Juez Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto de fecha 16 de noviembre del año anterior, declaró su falta de jurisdicción para conocer del mismo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

Como sustento de su decisión, la Juez Tercera Laboral, argumentó que el ente demandado es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial y que el contrato celebrado entre esta última y el demandante se hizo bajo las previsiones de la Ley 80 de 1993, de manera que, la solicitud del pago de honorarios, no tienen origen directa ni indirectamente en un contrato de trabajo, por el contrario se trata de controversias relativas a un contrato en el que fue parte una entidad pública, por lo que consideró que la jurisdicción para conocer del asunto es la contenciosa administrativa.

Remitido el asunto a la jurisdicción contenciosa y correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, se dispuso sobre su inadmisión y se ordenó que en el término de 10 días se procediera a su adecuación al medio de control de controversias contractuales.

Sin embargo la apoderada del demandante no subsano el presente medio de control, por el contrario, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2018, le solicitó a este Despacho declarara su falta de competencia para conocer del mismo.

Como sustento de su petición señaló que, el medio de control de controversias contractuales se dirige con el fin de lograr las pretensiones de nulidad, existencia, revisión e incumplimiento del contrato, así como condena de perjuicios.

Señaló que atendiendo a las pretensiones invocadas en el presente asunto, las cuales se dirigen al pago de honorarios originados de un contrato de prestación de servicios, el medio de control referido por este Despacho resultaría inadecuado, comoquiera que lo solicitado en la demanda no encaja entre los supuestos de procedencia de ese tipo de medio de control.

Por último argumentó, que la fijación de la competencia en el presente asunto debe establecerse por el factor objetivo, esto es, que se encuentra delimitado por el asunto, que en este caso es el pago de unos honorarios de un contrato de naturaleza privada, de conformidad con lo establecido en el manual de contratación de la UDEC.

Visto lo anterior, procede este Despacho a determinar si carece o no de competencia para conocer de este asunto, en consideración a los argumentos esbozados por la parte demandante:

En primer lugar resulta necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Acuerdo No. 010 del 20 de junio de 2002, "por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca", esta última es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de Diciembre de 1.969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y fue reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1.992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00267-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CASTRO
DEMANDADOS:	UDEC

En torno a lo anterior, el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, sobre los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

En este sentido, se encuentra definida la competencia de este Despacho por factor subjetivo, por tratarse el ente demandado, de una Institución Estatal de Educación Superior vinculada al Ministerio de Educación, muy a pesar de tener su propio régimen de contratación.

Ahora en lo que corresponde al factor objetivo, esto es, al asunto debatido, afirmó la apoderada del demandante que la pretensión del pago de honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes no encaja dentro de los supuestos de procedencia de la acción contractual.

No obstante y contrario a lo manifestado por la parte demandante, la falta en el pago de los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios Nos. M-OPSP-INT-M-075-2013 y M-OPSP-INT-M-102-2013, constituyen sin lugar a duda un incumplimiento contractual, supuesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, resulta enjuiciable a través del medio de control de controversias contractuales.

En efecto, la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-075-2013, dispuso que el valor del mismo sería de siete millones setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$7.787.500.), el cual tuvo una adición por valor de cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$5.451.250).

Así mismo, en la cláusula octava del referido contrato se dispuso de las obligaciones de la entidad contratante y entre otras se señaló que debía cancelar el valor pactado en la orden de prestación de servicios.

Igual situación ocurrió en cuanto a la orden de prestación de servicios Nos. M-OPSP-INT-M-102-2013, en la medida que se dispuso que el valor de la misma sería de tres millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$3.675.000) y que su pago estaría a cargo de las obligaciones de la Universidad contratante.

En este orden, resulta claro que la obligación en el pago de los honorarios derivados de las órdenes de prestaciones de servicios referidas, estaban a cargo de la entidad contratante - Universidad de Cundinamarca.

La anterior circunstancia le permite afirmar a este Despacho y a diferencia de lo manifestado por la parte demandante, que la pretensión invocada en el escrito inicial constituye un incumplimiento contractual por una de las partes intervinientes en el negocio jurídico.

De manera que el medio para hacerlo efectivo, no es otro que el de controversias contractuales, por enmarcarse la pretensión invocada, dentro de los supuestos regulados en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00267-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CASTRO
DEMANDADOS:	UDEC

aunado a que una de las partes intervinientes dentro del litigio es de naturaleza estatal.

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada del demandante en afirmar que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Superado lo anterior, le corresponde a este Despacho determinar si el escrito de solicitud de falta de competencia interrumpió la ejecutoria de la decisión de inadmisión de la demanda o si por el contrario se debe proceder al rechazo de la misma.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2018 se dispuso sobre la inadmisión de la demanda por advertirse que no se encontraba adecuada al medio de control correspondiente.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 27 de fecha 24 de julio de 2018 y en la misma se concedido el término de diez (10) días, para que fuera subsanada de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarse se procedería a su rechazo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 302 de la Ley 1564 de 2012, las decisiones proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En este asunto y como ya se indicó, la decisión de inadmisión de demanda fue notificada el día 24 de julio de 2018, de manera que, al no haberse interpuesto recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada el día 27 del mismo mes y año.

Por lo tanto, cualquier escrito que se presentara con posterioridad a menos que se tratara del escrito de subsanación, en nada incidía en cuanto a la decisión de inadmisión.

Luego, como el escrito que se presentó el día 31 de julio de 2018, cuando la decisión de inadmisión se encontraba en firme, en nada subsano las deficiencias anotadas en auto de fecha 23 de julio de 2018, resulta procedente disponer del rechazo del presente medio de control, en atención a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

(subrayado por el Despacho)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00267-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CASTRO
DEMANDADOS:	UDEC

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En consecuencia este Despacho procederá al rechazo de la presente demanda, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de falta de competencia invocada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor CARLOS ARTURO CASTRO SILVA en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 37 del 2 de octubre de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00267-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO
DEMANDADOS: UDEC



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00321-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL BARRIOS Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEL META – EDESA y MC
CONSTRUCCIONES LTDA.

Los señores JOSÉ MANUEL BARRIOS, MARÍA EVA HUESO, MARÍA MOREIRA BARRIOS HUESO, MARÍA BENIGNA BARRIOS HUESO, CLAUDIA MILENA BARRIOS PEÑA, LUZ ADRIANA BARRIOS PEÑA, FLOR ALBA BARRIOS PEÑA, EVA LIGIA CEDEÑO HUESO, MARÍA ODILIA BARRIOS HUESO, JOSÉ MANUEL BARRIOS HUESO, FREDY MANUEL BARRIOS PEÑA, LEONARDO FABIO BARRIOS HUESO, MARCO FIDEL CEDEÑO HUESO, JUAN CARLOS BARRIOS PEÑA y LUÍS RICARDO BARRIOS HUESO actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META E.S.P y MC CONSTRUCCIONES LTDA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las

pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado y en atención a que dentro del término de subsanación fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Barrios Abogados S.A.S., se le reconoce personería a esta última como apoderada principal de la señora María Eva Hueso, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 3; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ MANUEL BARRIOS, MARÍA EVA HUESO, MARÍA MOREIRA BARRIOS HUESO, MARÍA BENIGNA BARRIOS HUESO, CLAUDIA MILENA BARRIOS PEÑA, LUZ ADRIANA BARRIOS PEÑA, FLOR ALBA BARRIOS PEÑA, EVA LIGIA CEDEÑO HUESO, MARÍA ODILIA BARRIOS HUESO, JOSÉ MANUEL BARRIOS HUESO, FREDY MANUEL BARRIOS PEÑA, LEONARDO FABIO BARRIOS HUESO, MARCO FIDEL CEDEÑO HUESO, JUAN CARLOS BARRIOS PEÑA y LUÍS RICARDO BARRIOS HUESO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META E.S.P y MC CONSTRUCCIONES LTDA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META E.S.P; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Representante Legal de la EMPRESA M.C. CONSTRUCCIONES LTDA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00321-00
JOSÉ MANUEL BARRIOS Y OTROS
EDESA Y MC CONSTRUCCIONES LTDA

con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

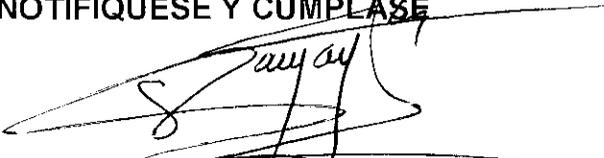
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Sociedad Barrios Abogados S.A.S., como apoderada principal de la señora María Eva Hueso, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 3; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

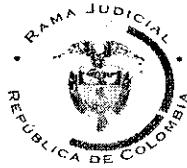
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 37 del 2 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00321-00
JOSÉ MANUEL BARRIOS Y OTROS
EDESA Y MC CONSTRUCCIONES LTDA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00324-00
DEMANDANTE: EVANGELISTA HERRERA GÓMEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

La señora EVANGELISTA HERRERA GÓMEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señora EVANGELISTA HERRERA GÓMEZ contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00324-00
DEMANDANTE:	EVANGELISTA HERRERA GÓMEZ
DEMANDADOS:	DPS

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ariza
 GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre 2018, se notifica por anotación en estado N° 37 del 2 de octubre de 2018.</p> <p><i>Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00324-00
DEMANDANTE:	EVANGELISTA HERRERA GÓMEZ
DEMANDADOS:	DPS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00326-00
DEMANDANTE: HILDA MARÍA TOCASUCHE
HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 813157 del 1 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00326-00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA TOCASUCHE
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 17 al 18 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 37 del 2 de octubre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00326-00
HILDA MARÍA TOCASUCHE
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00378-00
DEMANDANTE: JOSÉ AMADEO PÉREZ VIRGUEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL.

Los señores JOSÉ AMADEO PÉREZ VIRGUEZ, ALEYDA VIRGUEZ ÁVILA, MARÍA ELSA VIRGUEZ, SUNILDE PÉREZ VIRGUEZ, BLAIMIR PÉREZ RUEDA, FREDY PÉREZ VIRGUEZ, MARÍA DORIS PÉREZ VIRGUEZ y ROSA IRENE PÉREZ VIRGUEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 813217 y 813221 del 1 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones

en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. JORGE GONZÁLEZ TAMAYO y MARICELA AGUDELO ARBOLEDA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.290.868 y 1.032.411.692 y Tarjetas Profesionales Nos. 234.073 y 284.272 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ AMADEO PÉREZ VIRGUEZ, ALEYDA VIRGUEZ ÁVILA, MARÍA ELSA VIRGUEZ, SUNILDE PÉREZ VIRGUEZ, BLAIMIR PÉREZ RUEDA, FREDY PÉREZ VIRGUEZ, MARÍA DORIS PÉREZ VIRGUEZ y ROSA IRENE PÉREZ VIRGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00378-00
DEMANDANTE:	JOSE AMADEO PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO

(modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

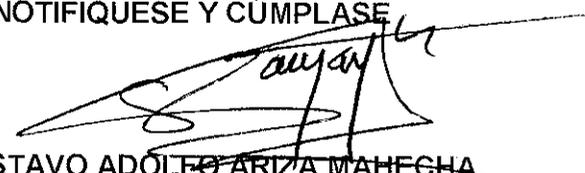
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a los Doctores. JORGE GONZÁLEZ TAMAYO y MARICELA AGUDELO ARBOLEDA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.290.868 y 1.032.411.692 y Tarjetas Profesionales Nos. 234.073 y 284.272 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgados; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00378-00
JOSE AMADEO PEREZ Y OTROS
MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00378-00
JOSE AMADEO PEREZ Y OTROS
MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00379-00
DEMANDANTE:	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

2. Antecedentes:

Mediante apoderado judicial la Central Nacional Provivienda solicitó se ordene al Municipio de Villavicencio dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Bogotá, el 9 de octubre de 2017, que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia ordenó retornar las cosas al estado previo a la expedición de los actos anulados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al juez que profirió la respectiva providencia. No obstante, en el presente caso, el Juzgado que profirió la condena – Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio fue suprimido, razón por la demanda ejecutiva fue sometida a reparto entre los despachos existentes, correspondiendo a este Juzgado.

3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tiene que la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Bogotá, del 9 de octubre de 2017, que revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, aportada como base de recaudo ejecutivo, quedó ejecutoriada el 9 de octubre de 2017, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva².

En el caso sub examine, el ejecutivo se adelanta a continuación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 50001333100120090008600, adelantado por Central Nacional Provienda contra el Municipio de Villavicencio, dentro del cual obra la sentencia proferida por la Sala

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda.
Sentencia del 18 de marzo de 2010 - Exp. 22.339.

Transitoria del Tribunal Administrativo de Bogotá, el 9 de octubre de 2017, que determinó:

"SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de las Resoluciones 027 del 17 de julio de 2006 de la Secretaría de Control Físico y 229 del 30 de octubre de 2008 de la Alcaldía de Villavicencio, según la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se entenderá como producto de la nulidad decretada, en el sentido, que la parte demandante, retornará al estado de cosas previo a la expedición de los actos anulados."

El Consejo de Estado ha precisado que, para lograr que la sentencia ordene llevar adelante la ejecución, es necesario que la parte la parte ejecutante acredite los requisitos del títulos, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, esa Corporación ha señalado que «la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»³ (Subrayado fuera del texto original).

Al hacer lectura de la parte resolutive de la sentencia aportada como título ejecutivo, concluye el Despacho que **NO** reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que **no es expresa ni clara**, pues la obligación no aparece manifiesta de la redacción, para determinar su contenido y alcance se requiere de análisis o inferencia, pudiendo dar lugar a diversas interpretaciones.

Por lo anterior, y atendiendo, que el título ejecutivo examinado con los requisitos sustanciales, instituidos por el Artículo 422 de la ley 1564 de 201, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

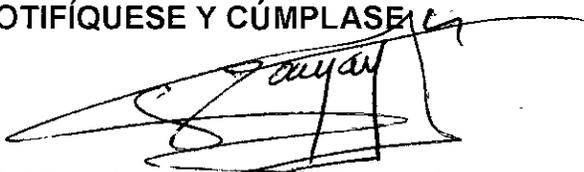
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

³ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación núm. 2003 – 01971-02(42294) y Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, desglósense y devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.</p> <p> JOYCE AIFENDA SANCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2018-00379-00
Central Nacional Provienda
Municipio de Villavicencio



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00380-00
DEMANDANTE: MERLY MERCEDES RAMOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Los señores MERLY MERCEDES RAMOS RAMOS y ANTONIO AVILÉS ACOSTA, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 813292 del 1 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co; en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. AMADOR LOZANO RADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.436 y Tarjeta Profesional No. 135.574 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los señores MERLY MERCEDES RAMOS RAMOS y ANTONIO AVILÉS ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00380-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RAMOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS:	POLINAL

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. AMADOR LOZANO RADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.375.436. y Tarjeta Profesional No. 135.574 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00380-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RAMOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS:	POLINAL

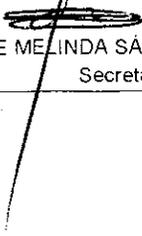
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
37 del 2 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00380-00
MERCEDES RAMOS RAMOS Y OTROS
POLINAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00403-00
DEMANDANTE:	YINETH MORA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA PRO ORINOQUIA LLANOS y OTRAS

La señora Yineth Hernández Mora presentó acción de cumplimiento, aunque no precisó el nombre de las entidades accionadas, de los hechos expuestos se infiere va dirigida contra todas las entidades responsables del proyecto Ciudadela San Antonio Sector 2, estas son: la Unión Temporal de Vivienda Pro Orinoquia Llanos, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda", el Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que de que las autoridades mencionadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional T-088 del 15 de febrero de 2011.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señalan los requisitos que debe cumplir la solicitud de cumplimiento, los cuales son:

"Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad".(subrayado por el Despacho)*

En el presente caso, el Despacho encuentra que la demanda de cumplimiento presentada por la señora YINETH HERNÁNDEZ MORA adolece de uno de los requisitos, expuestos con antelación, a saber:

NO se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, la solicitud mediante la cual la demandante haya reclamado el cumplimiento a la autoridad.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que aporte copia del requerimiento junto con su comprobante de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del fallo proferido por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional T-088 del 15 de febrero de 2011 y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud, so pena de rechazar la presente acción Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por la señora YINETH HERNÁNDEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.365.539 contra la Unión Temporal de Vivienda Pro Orinoquia Llanos, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda", el Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **dos (02) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que aporte copia del requerimiento junto con su comprobante de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del fallo proferido por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional T-088 del 15 de febrero de 2011 y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud, así mismo manifieste no haber incoado demanda por los mismos hechos, pretensiones y partes; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 1 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 037 del 2 de octubre de 2018.

JOYCE MELIODA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Acción:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

CUMPLIMIENTO
50-001-33-33-006-2018-00403-00
Yineth Hernández Mora
Unión Temporal Proorinoquia Llanos